

“ELIMINADO:
nombre con un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a
la Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo
primero y 172
del
Reglamento
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación
de la
información
como
confidencial se
realiza en
virtud de que
el presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento
, calidad,
proporcionalid
ad,
información y
responsabilida
d en el
tratamiento de
los datos
personales.”

*****.

VS.
DIRECTOR DEL SISTEMA
MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE
MEXICALI Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE : 232/2018

Mexicali, Baja California a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]¹ de este Tribunal, en el juicio al rubro citado.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por la entonces Primera Sala de este Tribunal, siendo admitida mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, en el que se designó como Ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II.-De acuerdo con constancia actuarial que obra en el expediente en que se actúa, a través del cual la actuario adscrita a este Tribunal hace constar que le fue imposible realizar la notificación del acuerdo de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve descrito en párrafo anterior. Por lo que en fecha catorce de octubre de dos mil veinte dando vista de la actuación anterior, se emitió acuerdo a través del cual se le requiere a la parte actora para que en el plazo de tres días señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones apercibido de que en caso de no hacerlo, la notificación del citado acuerdo y las subsecuentes notificaciones que de carácter personal se ordenen, se realizarían por medio de lista. De la constancia actuarial que obra en autos, el día dieciséis de octubre de dos mil veinte se llevo a cabo la notificación a través de su publicación en la lista de acuerdos autorizada por el Pleno de este Tribunal.

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

Una vez transcurrido dicho plazo, y dando vista de que el plazo otorgado venció, el día dos de noviembre de dos mil diecinueve se hizo efectivo el apercibimiento descrito en líneas superiores, por lo que el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve se notificó por medio de lista de acuerdos el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, día de su publicación. Una vez transcurrido dicho plazo en el que la parte actora desahogó la vista ordenada, mediante acuerdo de presidencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.-El Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.-Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el seis de marzo de dos mil diecinueve (foja 134 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día siete siguiente.

En ese orden de ideas, fue el ocho de marzo del dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de marzo todos del año dos mil diecinueve, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, así como el día dieciocho de marzo del mismo año por tratarse de día de descanso obligatorio de acuerdo con el calendario publicado por este Tribunal para el año 2019, dicho plazo feneció el día veintidós de marzo siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el veintidós de marzo de dos mil diecinueve (foja 135 de autos), su interposición fue oportuna.

"ELIMINADO:

numero de boleta de infracción con un renglón y numero de folio con un renglon.

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento o de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

CUARTO.- Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en la primera instancia consiste en la boleta de infracción ***** ,de nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se impone al actor multa por el equivalente a 500 salarios mínimos por violación al artículo 313, fracción X del Reglamento para el Transporte Público para el Municipio de Mexicali, al ser sorprendido en un vehículo particular brindando el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con el permiso de transporte público correspondiente.

La Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo 83, en sus fracciones II y IV de la entonces vigente Ley del Tribunal, al establecer que no se demostró que el agente haya estampado su firma autógrafa en la boleta impugnada, y por determinar que no resulta aplicable a la parte actora el artículo 313, fracción X del Reglamento de Transporte, al no haberse acreditado que el particular sea operador, concesionario o permisionario.

En consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a emitir un acuerdo en el que se dejen insubsistentes las multas contenidas en la boleta impugnada, así como los actos que, en su caso, derivaran de las mismas, cancelar la multa de mérito, borrar registros y sistemas de cómputo correspondientes, y que realizaran los actos necesarios hasta lograr la devolución a la actora de las cantidades amparadas en el recibo 41, caja X, Of. 30 de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete con folio ***** de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que la ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los agravios. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO.- Análisis. La inconforme hace valer los siguientes motivos de disenso:

En su primer agravio, la autoridad argumentó que la entonces Sala violentó el principio de congruencia y exhaustividad toda vez que considera que no se pronunció ni otorgo valor probatorio pleno a las documentales aportadas por la hoy recurrente como medios de prueba, omitiendo fundar y motivar por qué no se las tomó en consideración para acreditar el dicho de la autoridad demandada de que la boleta de infracción si contaba con firma autógrafa.

"ELIMINADO:

numero de
boleta de
infracción con
un renglón.

Fundamento

legal: artículos

116, de la Ley

General de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública, 4,

fracción XII, 80

de la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California, 171,

párrafo primero

y 172 del

Reglamento de

la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California. La

clasificación de

la información

como

confidencial se

realiza en virtud

de que el

presente

documento

contiene datos

personales y/o

datos

personales

sensibles, los

cuales

concernen a

una persona

física

identificada e

identificable,

por lo que no

puede

difundirse,

publicarse o

darse a

conocer, sin el

consentimiento

de su titular, de

conformidad

con los

principios de

licitud, finalidad,

lealtad,

consentimiento,

calidad,

proporcionalida

d, información y

responsabilidad

en el

tratamiento de

los datos

personales."

Señala que lo anterior se puede apreciar en el cuerpo de la resolución hoy recurrida, a foja 07 donde la entonces Sala establece que la autoridad demandada no aportó al juicio prueba alguna para acreditar que la referida boleta que notificó al actor contenía firma autógrafa, lo que a su parecer resulta falso pues desde el escrito de contestación de demanda se ofreció como documental pública copia fotostática debidamente certificada del expediente administrativo el cual contiene la documental consistente en la boleta de infracción ***** declarada nula. Hace hincapié en que en su escrito de contestación de demanda ofreció original de la multa combatida la cual obraba en los archivos de la Recaudación de Rentas de ese Ayuntamiento.

Considera la autoridad demandada que la copia certificada aportada, al tratarse de un documento público goza de presunción de legalidad y debe tomarse en cuenta con documento oficial auténtico, siendo suficiente con presentarlo en copia certificada, contrario a lo que señaló la Sala en su resolución hoy recurrida.

Este agravio se considera en parte infundado y en parte inoperante, de acuerdo con lo siguiente.

Es cierto que de la lectura de la resolución sobre la que versa el recurso que hoy se resuelve, se desprende que la A quo determinó que la autoridad demandada no aportó medio probatorio alguno que acreditara que la boleta de infracción impugnada contenía firma autógrafa, al asentar en su Considerando Sexto:

"...

El actor exhibió copia fotostática de la boleta impugnada, siendo que las demandadas, no obstante tal cuestionamiento, no aportaron al juicio prueba alguna para acreditar que la referida boleta que notificó al actor contenía firma autógrafa.

..."

Sin embargo, a diferencia de lo planteado en su agravio, la Sala si se manifestó en relación con la prueba aportada por la recurrente, como se aprecia en el cuerpo de la sentencia recurrida, en la página 8 que obra a foja 129, la recurrida asentó:

..."

Sin que pase inadvertido que las autoridades ofrecieron copia certificada de la boleta impugnada, pues ello únicamente demuestra la existencia del original de dicha boleta, mas no que la que fue notificada a la parte actora hubiera contenido firma autógrafa del inspector que la emitió.

..."

De lo que se desprende que la A quo si emitió un razonamiento relacionado con la prueba aportada consistente en copia certificada de la boleta impugnada, estableciendo el alcance probatorio de la misma, en el sentido de que únicamente acredita la existencia de una original, mas no que el documento entregado a la parte actora contaba con firma autógrafa de la autoridad emisora. De ahí que en el mismo cuerpo de la resolución combatida se establece por la A quo con apoyo en los criterios jurisprudenciales, los medios probatorios idóneos para acreditar la existencia de la firma autógrafa del documento impugnado. Por lo que al no cumplirse con

ninguna de los supuestos contemplados, la Sala acertadamente declara fundado el concepto de impugnación aducido por la parte actora, por lo que se considera como infundado el presente agravio.

No pasa inadvertido para este Pleno, que en su agravio la recurrente refiere que en el escrito de contestación de demanda ofreció original de la multa combatida señalando que la misma obra en los archivos de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento. Tal manifestación adquiere la calidad de narrativa ya que únicamente hace referencia a hechos suscitados pero no se establece su relación con las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma ni se realizan planteamientos de derecho que soporten las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa, por lo que se considera esta parte del agravio como inoperante.

Sirve de apoyo la siguiente tesis I.5o.A.9 A (10a.) con registro digital 2016904 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, de fecha Mayo de 2018, Tomo III, página 2408, y que a continuación se transcribe:

"AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso."

Es conveniente no perder de vista que la presunción de legalidad que tienen los actos de autoridad, no puede tener el alcance de eliminar la garantía constitucional que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, así como demostrar su legitimidad material cuando el particular la pone en duda.

Así también resulta imperativo señalar que la declaración que realiza la autoridad demandada de que la boleta original obra en poder de una autoridad distinta, en este caso la Recaudación de Rentas, confirma lo sostenido por la parte actora y resuelto por la entonces Primera Sala, en el sentido de que el documento entregado a la parte actora no cuenta con firma autógrafa, así como que la copia certificada exhibida por la autoridad demandada no puede acreditar que la original cuente con la firma autógrafa toda vez que la certificación aportada fue realizada por el Director del

Sistema Municipal de Transporte de Mexicali Baja California y no por quien se manifestó realiza la guarda y custodia del documento original.

Con relación al segundo agravio, la recurrente señala que se le causó un agravio cuando la entonces Primera Sala determinó que no es aplicable a la parte actora la comisión de la infracción contenida en el artículo 313 fracción X del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali Baja California. Lo anterior debido a que considero que la autoridad demandada no acreditó que el conductor del vehículo tuviera la calidad de operador, permisionario o concesionario, con lo que se le violentó el principio de Exhaustividad y congruencia.

Considera que contrario a lo que señala la A quo, la autoridad demandada si acreditó que el conductor del vehículo propiedad del hoy actor se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros de manera ilegal en un vehículo particular sin contar con el permiso correspondiente, con fines de lucro.

La recurrente señala que la entonces Primera Sala pierde de vista que la fuente de la infracción es precisamente que se brinda el servicio de transporte de pasajeros en un vehículo particular y sin contar con permiso expedido por autoridad municipal competente y lo cual amerita sanción. Establece que el hecho de que la parte actora sea un ciudadano que no cuenta con permiso y que por ello no se le considere permisionario u operador y que conduzca un vehículo particular, no lo deja exento de la aplicación de la multa.

Plantea que contrario a lo que señala la A quo, el artículo 1 tanto de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California como del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali Baja California, establecen que son sujetos de la aplicación a las autoridades, las entidades y organismos públicos y privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refieren dichos ordenamientos, por lo que considera le es aplicable el artículo 313 fracción X del reglamento multicitado.

Aunado a lo anterior, considera la recurrente que la A quo no explicó pormenorizadamente los motivos que la llevaron a concluir que esta autoridad no acreditó la legalidad de la comisión de la infracción, omitiendo la valoración de la totalidad de los argumentos expuestos así como de las documentales aportadas, por lo que la sentencia adolece del requisito de motivación.

El presente agravio se considera infundado, por las siguientes consideraciones.

La entonces Primera Sala declaró la nulidad de la boleta impugnada. Para sostener el sentido de su fallo argumentó que al no haberse acreditado que el particular tuviera el carácter de operador, concesionario o permisionario del servicio público de transporte, la autoridad no debió sancionarlo con base en lo dispuesto en el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, puesto que ese precepto legal es exclusivamente aplicable a las personas que tengan reconocida esa calidad. El referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 313.- Se sancionarán las violaciones a la Ley y al presente Reglamento con multa a los operadores, concesionarios y permisionarios en los siguientes casos:

I a IX...

X.- Por prestar servicio de transporte sin el permiso o concesión correspondiente;

Como se puede apreciar, en el núcleo de los argumentos que la autoridad expresó en su recurso está presente la idea de que para que se actualice la hipótesis normativa contemplada en el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, basta que una persona preste el servicio de transporte público de pasajeros sin permiso expedido por la autoridad competente; esto, con independencia de que tenga el carácter de concesionario, permisionario u operador del servicio.

Esa interpretación que sugiere la autoridad no se aviene bien con la interpretación literal o gramatical del referido precepto normativo que llevó a cabo la Sala. Para ese órgano jurisdiccional, ese supuesto claramente está dirigido a concesionarios, permisionarios u operadores del servicio, y no a cualquier particular. Por lo cual, el demandante –al no tener esa calidad- no debió ser sancionado con fundamento en tal precepto.

Ese escenario plantea, para este Pleno, la necesidad de analizar si el artículo en comento permite una interpretación extensiva para incluir dentro de su ámbito de aplicación no sólo a los concesionarios, permisionario u operadores sino además, como lo sugiere la autoridad, a cualquier persona por el sólo hecho que preste el servicio público de transporte público de pasajeros.

Pues bien, al respecto habría que señalar que el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali es una norma que prevé una sanción, por lo cual su contenido no admite una interpretación extensiva a sujetos o a conductas diversas de las señaladas en la norma, toda vez que conforme al principio de tipicidad, la realización del hecho que se pretende castigar debe encuadrar exactamente en el supuesto previsto en el reglamento, a fin de que los destinatarios sepan con exactitud, de manera predeterminada, clara y precisa, las condiciones que actualizan la conducta punible.

Por tanto, si en el artículo en comento se establece de manera precisa que se sancionará con multa a los operadores, concesionarios o permisionarios, entonces es claro que una persona que no tenga esa calidad no podría ser sancionada con base en ese supuesto normativo.

Ahora bien, la conducta punible por el artículo 313, fracción X, del Reglamento es prestar el servicio de transporte sin permiso o concesión; sin embargo, la persona que lo haga, es decir, que preste ese servicio sin permiso o concesión no podría ser considerada permisionario o concesionario, puesto que justamente ese carácter lo tienen, ya sea, la persona física que tiene un permiso municipal o bien, la persona moral beneficiada con una concesión.

En otras palabras, si una persona tiene un permiso es considerado por el reglamento como un permisionario. Si es un permisionario, entonces lógicamente nunca

se va dar el supuesto de que preste el servicio sin permiso. Si alguien presta el servicio sin permiso, entonces no podría ser considerado permisionario y por tanto, no podría ser sancionado en términos del artículo 313, fracción X, del Reglamento.

Pues bien, aunque como ya se afirmaba la interpretación que sugiere la autoridad es la que da una mayor congruencia al supuesto interpretado, lo cierto es que no es la que debe prevalecer, dado que no es la que se aviene mejor a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Tal y como antes se explicaba, de sostenerse esa interpretación se violentaría el principio de tipicidad presente en el derecho administrativo sancionador.

En todo caso esa incongruencia podría dar lugar a hacer un control difuso del precepto normativo y en su caso a inaplicarlo, toda vez que al ser impreciso, violentaría el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral noveno de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Hay que recordar que conforme a este principio en la vertiente citada, toda norma que instituya un delito o una sanción administrativa debe diseñarse de tal modo que su estructura sea clara, precisa y exacta, en aras de que el gobernado pueda conocer nítidamente lo que le está prohibido o permitido.

En otras palabras, esta clase de normas por ningún modo pueden ser vagas, imprecisas, abiertas o amplias respecto de la conducta considerada ilícita al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, toda vez que si así fuera, se posibilitaría a la autoridad administrativa llenar esos vacíos e inconsistencias determinando qué conductas a su juicio deben considerarse irregulares, lo cual por supuesto, tiene vedado en un sistema político donde impera la división de poderes como lo es el nuestro.

Por otro lado es de señalarse que aunque el mandato de taxatividad originalmente opera en materia penal, el derecho administrativo sancionador se rige por los principios emanados de esta materia; esto es así, dado que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante conductas tachadas como ilícitas por la ley. De tal suerte que, precisamente por esa similitud, el derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el de legalidad en la vertiente que se viene comentando, el cual, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En este orden de ideas, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que el grado de determinación de la conducta ilícita estipulada en alguna disposición administrativa debe ser en extremo

precisa, a fin de que el objeto de prohibición pueda ser comprensible para los destinatarios de esa disposición.

Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis y jurisprudencias como las que se reproducen enseguida:

Jurisprudencia P./J. 99/2006 con registro digital 174488, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pág. 1565.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

Tesis 1a. XXVII/2007, registro digital 173256, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, pág. 652.

LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES. *Las infracciones fiscales constituyen la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las violaciones fiscales se refieren a los preceptos que impongan deberes formales o sustanciales, por lo que su única diferencia se encuentra en la sanción aplicable, ya sean penas pecuniarias o privativas de libertad, lo cual determina que se esté en presencia de una infracción o de un delito. En esta línea de ideas, resulta evidente que las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción fiscal propiamente establecida por el legislador por el*

incumplimiento de las obligaciones formales debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las garantías del derecho penal.

Por tanto, si para la autoridad el precepto en comento contiene una incongruencia insalvable que contraviene el principio de taxatividad, entonces lo conducente sería hacer un control difuso e inaplicar tal precepto; sin embargo, esto, para fines prácticos implicaría resolver en el mismo sentido que lo hizo la Sala; es decir, entrañaría concluir que el actor no puede ser sancionado con base en lo dispuesto por el artículo 313, fracción X, del Reglamento.

En suma, tal y como resolvió la Sala, el particular no debió ser sancionado por la autoridad con fundamento en el artículo citado. Lo anterior es así, ya sea porque no es permisible hacer una interpretación extensiva de tal precepto normativo para sancionar a un particular que no tiene el carácter de concesionario, permisionario u operador del servicio de transporte público de pasajeros; o bien, porque tal precepto normativo violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado el artículo 14 de la Constitución Federal.

Ahora bien, antes de concluir es necesario hacer una precisión adicional. La línea argumentativa que siguió la Sala en su sentencia hizo innecesaria la valoración de los argumentos y pruebas que se ofrecieron para acreditar que el actor prestó el servicio público de transporte.

Como ya se dijo, la Sala se limitó a precisar que el particular no debió ser sancionado en términos del artículo 313, fracción X, del Reglamento. De manera que, una vez establecido que ese numeral no podía servir de fundamento para la multa, era innecesario que la Sala se posicionara, además, si efectivamente el particular presentó el servicio de transporte o no, puesto que aun de haberse acreditado que sí prestó ese servicio, eso no cambiaba el hecho de que la boleta de infracción debía ser declarada nula por indebida fundamentación.

Por tal motivo, no le asiste razón a la autoridad al afirmar -en un fragmento de su segundo agravio- que la Sala debió valorar y analizar los argumentos que ofreció para acreditar que el actor sí prestó ese servicio. Por las razones señaladas, ese estudio resultaba inoficioso.

Así, este Pleno arriba a la conclusión de que el primer agravio hecho valer por la autoridades es parte infundado y parte inoperante; además, es infundado también su segundo agravio. De manera que a partir de ellos no puede modificarse o revocarse la sentencia impugnada, por lo que se confirma la sentencia emitida en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala de este Tribunal.

Por lo cual, con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 232/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.